



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00076-00.

El gestor judicial de la organización suplicante ha allegado los soportes atinentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del reclamado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, en primer lugar, en el comunicado remitido se incluyó el correo electrónico de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que **ese instrumento de comunicación de ninguna manera se halla habilitado para el envío de memoriales por los implicados, teniéndose que la parte accionada ha de adosar los documentos de rigor mediante la dirección digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, como **única dependencia** autorizada para recibir los pronunciamientos relacionados con los expedientes en marcha. Lo anterior, sin que esa inconsistencia pueda entenderse salvada por lo manifestado en otro aparte del soporte aquí analizado, en el que se indica que ha de enviarse al conducto digital de esa última oficina el instrumento contentivo de las excepciones que se consideren procedentes, puesto que ello se contrapone a lo plasmado al iniciar la citación, en la que se expresó que el rogado podía ponerse en contacto, entre otros mecanismos, mediante el correo electrónico del Despacho; información contradictoria que genera ambigüedades y confusiones, a pesar de que el enteramiento ha de caracterizarse por su claridad y precisión.

En segundo término, **se estableció equivocadamente que el encartado también podía concurrir personalmente**, pese a que ese obrar, para los días que nos alcanzan, en orden a la emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional, sin que en el evento puntual se observe configurado un evento que justifique la atención presencial de la persona comprometida.

En tercera medida, **jamás se acreditó la entrega de los soportes enviados**.

Por último, se especificó una calenda de emisión del proveído noticiado que no corresponde a la real fecha de su expedición.

En conclusión, es menester que **se enmienden las descritas falencias**, acatándose lo estatuido por el art. 291 del Estatuto General del Procedimiento, pero atemperado a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Con ese objeto, se concede el intervalo de 30 días, computado a partir de la data de



publicación del actual proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo lapso, han de allegarse los mecanismos de convicción relacionados con cualquier actuación tocante al cumplimiento de la carga ritual impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3214052310a2b58d36e210ea10dcd3482cc3e3e00e1cfc8a6aeabc0cf22c0
c34**

Documento generado en 15/04/2021 02:39:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**